República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO NEIVA - HUILA

ACCION TUTELA	**41001-31-07-002-2022-00055-00**
ACCIONANTE	**OCTAVIO BERMÚDEZ AHUMADA**
ACCIONADA	**UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**
ASUNTO	**RESOLUCIÓN MEDIDA PROVISIONAL.**

Auto de sustanciación No. 218.

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 y 1983 de 2017 y considerando que la acción de tutela propuesta por OCTAVIO BERMÚDEZ AHUMADA en contra de UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – VICERRECTORÍA ACADÉMICA – COMITÉ DE SELECCIÓN y EVALUACIÓN DE DOCENTE y FACULTAD DE ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN -PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS-, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y petición; que presuntamente le están vulnerando, reúne los requisitos establecidos en las disposiciones anteriormente citadas, lo procedente es iniciar el trámite de la presente acción constitucional.

En relación a la medida provisional solicitada por la accionante, de ordenar a UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – VICERRECTORÍA ACADÉMICA – COMITÉ DE SELECCIÓN y EVALUACIÓN DE DOCENTE *"la suspensión de la convocatoria de concurso docente aperturado (sic) con la Resolución No. 226 de 07 de septiembre de 2021"*, relacionada con la necesidad y la urgencia para decretarla se tiene:

Al analizar el cumplimiento de los requisitos de necesidad y urgencia previstos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos.

> *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante. (...)".*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)".*

La necesidad se deriva de la calidad de forzosa que tiene la medida provisional referida al caso específico, es decir, que en la circunstancia concreta su aplicación es inevitable por la misma esencia de la Acción de Tutela, y por los derechos fundamentales que ella involucra.

La urgencia en la medida provisional, se manifiesta en que su pronta ejecución obliga al juez a aplicarla, en complementación de los fines perseguidos por la Acción de Tutela, los cuales –como se dijo antes- buscan la protección de derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en auto de fecha 16 de diciembre de 1997, estimó que las reglas establecidas en los artículos 7 y 35 del Decreto 2591 de 1991, debían *"conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable".*

Consideró además esa Corporación, que el alcance que debía darse a los artículos mencionados era el siguiente:

> *"a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;*
>
> *b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo.*
>
> *Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;*
>
> *c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;*
>
> *d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión".*

En el presente caso, la medida provisional solicitada por el actor, consiste en que la entidad accionada *"suspenda la convocatoria de concurso docente iniciada mediante la Resolución No. 226 de 07 de septiembre de 2021"*.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar *prima facie*, de manera precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conllevan a la necesidad o urgencia de adoptar la medida provisional mientras se profiera el fallo, máxime cuando dicha solicitud

constituye precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional.

De igual manera, considera el Despacho que de llegar a concederse la medida provisional, se estaría vulnerando el debido proceso de la parte accionada tomando en cuenta que se daría una orden solucionando de fondo el asunto sin permitirle presentar pruebas para controvertir los hechos expuestos (artículo 29 Constitucional), toda vez que el objeto de la acción tutela es el medio más expedito para que se imparta orden de protección a los derechos presuntamente cercenados, por lo tanto, no se cumplen los requisitos de necesidad y urgencia exigidos por el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, para acceder a la medida provisional solicitada.

De otra parte, se hace necesario que los preseleccionados en el concurso referenciado que puedan resultar afectados intervengan en la presente acción constitucional, para que se pronuncien respecto de los hechos expuestos en la demanda, y de esta forma ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: DENEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por OCTAVIO BERMÚDEZ AHUMADA.

TERCERO: Correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – VICERRECTORIA ACADÉMICA "COMITÉ DE SELECCIÓN y EVALUACIÓN DOCENTE" y FACULTAD DE ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN -PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS-**, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión, presente informe pormenorizado sobre los hechos de la misma y se manifieste sobre los

argumentos y pretensiones del accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer, advirtiéndole que con la respuesta se debe entregar nombre y cédula de la persona responsable de cumplir las eventuales ordenes de tutela que se deriven de este trámite.

CUARTO: ORDENAR a **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, que una vez notificada de esta decisión, publique en su respectiva página web en el link del concurso sobre la admisión de la presente acción de tutela, para que los preseleccionados puedan intervenir en la misma, así como remitir vía correo electrónico a cada uno de ellos tal información; la intervención se hará dentro el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas. La entidad deberá informar al Despacho el cumplimiento de esta orden.

QUINTO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y practicar las pruebas que resulten necesarias e indispensables.

Comuníquese y Cúmplase

MANUEL ADOLFO RINCÓN BARREIRO
Juez

KVC